



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En el uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

2.1 Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales, y otros establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2 A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpiezas normales de locales y viviendas. Se excluyen los escombros de obras, detritus humanos materiales y materiales contaminadas, corrosivos o peligrosas cuya recogida o vertido requieran la adopción de unas medidas especiales o de seguridad.

2.3 No están sujetas a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Recogida de restos de podas, siegas etc. Y otros residuos de jardinería.

Dichos servicios se regularán por su ordenanza específica.

ARTÍCULO 3. Devengo.

3.1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dado la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólido urbanos utilizado por los contribuyentes sujetos a la tasa.

3.2 El inicio de la prestación del servicio o actividad, en el caso de altas a instancia de los interesados se considerará en el desde la formulación de la correspondiente declaración de alta. Se entiende por nuevas altas los locales y viviendas de nueva construcción. En todo el Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones oportunas para la verificación de la fecha de alta que deberá coincidir con la concesión de la licencia de primera ocupación o la licencia de apertura.

3.3 En el padrón deberán incluirse todos los inmuebles sobre los que se aplique la tasa. Para la baja en el padrón de una vivienda deberá darse de baja como tal en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3.2 Establecido el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, sin perjuicio de las fechas de aprobación y publicación de los correspondientes padrones.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

Estarán obligados al pago de esta tasa:

- a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario etc.
- b) Como sustitutos del contribuyente figurarán los propietarios de los inmuebles, los cuales podrán repercutir la cuota en los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.



ARTÍCULO 5. Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

ARTÍCULO 6. Base de imposición

6.1 Según lo exigido por el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa, no podrá exceder en su conjunto del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

6.2 Como base se establecerán diversas categorías de los inmuebles en relación con los servicios que se prestan en éstos.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

a) Por cada vivienda y/o local sin actividad (garaje, lonja, etc.). *Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada: 8,23 euros/trimestre.

b) Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.) peluquerías y salones de belleza: 10,58 euros/trimestre.

c) Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 35,27 euros/trimestre natural.

d) Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 49,37 euros/trimestre.

e) Bares y restaurantes: 35,27 euros/trimestre.

f) Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 93,12 euros/trimestre.

g) Supermercados, y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 319,53 euros/trimestre.

h) Otras industrias de alimentación, cárnicas, lácteos y similares: 108,64 euros/trimestre.

i) Talleres y otras industrias: 42,31 euros/trimestre.

j) Otros comercios ajenos a la alimentación: 23,50 euros/trimestre.

k) Residencias de Ancianos, Hospitales, Colegios, Institutos, Centros de Día, Guardia Civil, etc.: 94,04 euros/trimestre.

Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados, pagarán por cada una independientemente.

ARTÍCULO 8. Exenciones y Bonificaciones.

8.1 Podrán establecerse exenciones puntuales y debidamente justificadas, mediante informes de los servicios sociales, para casos de pobres de solemnidad sin recursos económicos.

8.2 No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión y recaudación

9.1 Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán en base a los padrones elaborados.

9.2 El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del padrón de conformidad con lo prevenido en la LGT, Ley 58/2003 de 17 de Diciembre.

9.3 Los acuerdos de estimación o desestimación de reclamaciones relacionadas con el padrón de la tasa por recogida de residuos podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L.

2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.



ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

Constituirá infracción de la falta leve el vertido en los contenedores de residuos no asimilables a los sólidos urbanos, que se especifican en el artículo 2.2, además del vertido de los asimilables sin utilización de bolsa, o el depósito de residuos en el exterior de los contenedores, además de cualquier otra falta de diligencia en el buen uso del servicio.

Tras un primer aviso previo de dicho incumplimiento, el segundo aviso, podrá dar lugar a la aplicación de una sanción de entre 6 euros hasta 100 euros.

La reiteración de dos faltas leves, dará lugar a una falta grave, con notificación de sanción de 101 hasta 300 euros.

La reiteración de dos faltas graves dará lugar a una falta muy grave, con notificación de sanción entre 301 hasta 600 euros.

Independientemente de esta normativa municipal, se le podrá aplicar la normativa medioambiental sectorial de la Comunidad Autónoma o del Estado. Además en materia de infracciones y sanciones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la LGT.

Disposición Final

Esta Ordenanza tras su aprobación por el pleno del ayuntamiento el día veintitrés de noviembre de 2.007 entrará en vigor el mismo día que se publique en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2008, manteniéndose vigente en tanto no se modifique o derogue.

Última modificación: BOB núm 20, de 30 de enero de 2014.